

Juzgado de Violencia sobre la Mujer Nº 1
 C/ Málaga nº2 (Torre 4 - Planta 3ª)
 Las Palmas de Gran Canaria
 Teléfono: 928 11 66 87
 Fax.: 928 42 97 48

Sección: MP
 Procedimiento: Guarda cust. y alimentos
 menores no consensuado
 Nº Procedimiento: 00000/2012

NIG: 3501648120120003367
 Materia: Sin especificar
 Resolución: Sentencia 000047/2014

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Victor [REDACTED]	[REDACTED]	Ana María Ramos Varela
Demandante	Patricia [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandado	Patricia [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Demandado	Victor [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

SENTENCIA.

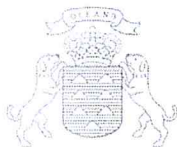
En Las Palmas de Gran Canaria, a 28 de Julio de 2.014.

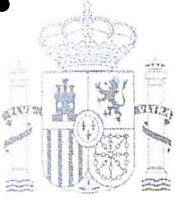
Vistos por mí, **Luis Fernando Ocaña García**, magistrado juez del Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria y su partido, los presentes autos de guarda y custodia tramitados en este juzgado bajo el número de procedimiento [REDACTED]/12, seguidos en virtud de demanda interpuesta por **PATRICIA [REDACTED]**, representado por el procurador **Luis [REDACTED]** y defendida por la letrado **[REDACTED]** frente a **VICTOR [REDACTED]** a su vez representado por la procuradora Ana María Ramos Varela y defendido por el letrado Jorge Martínez Martínez, e interviniendo también en la causa el Ministerio Fiscal en defensa del interés de la menor, **[REDACTED]**, dicto la presente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.-Procedente del turno de reparto, con fecha 27 de Diciembre de 2.011, por la representación procesal de Patricia [REDACTED], se presentó en este juzgado demanda de derechos paternofiliales en reclamación de alimentos, guarda y custodia frente a Victor [REDACTED], solicitando, sobre la base de los argumentos de hecho y de derecho contenidos en dicha demanda, los pedimentos que en el suplico de la misma se contienen y que por obrar en las actuaciones, se dan por reproducidos en aras a la brevedad.

SEGUNDO.- En virtud de Decreto de 10 de Enero de 2.012, se admitió a trámite la citada demanda, dando traslado de la misma tanto a la parte demandada como al Ministerio Fiscal a quienes se les concedió el plazo





legalmente establecido para contestar, lo cual se llevó a cabo por el Ministerio Público el pasado 19 de Enero de 2.012.

TERCERO.- Con fecha 3 de febrero de 2.012, por la representación procesal de Victor [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Madrid, demanda de medidas paterno filiales frente a Patricia [REDACTED], la cual fue, tras diversos incidentes de inhabilitación, admitida a trámite por éste juzgado en virtud de decreto de 2 de mayo de 2.012, en virtud del cual se emplazó a la demandada así como al Ministerio Fiscal a quienes se les concedió el plazo legalmente establecido para contestar, lo cual se llevó a cabo por el Ministerio Público en virtud de escrito de fecha 3 de mayo de 2.012, produciéndose la acumulación de procedimientos en virtud de auto de 18 de febrero de 2.013.

CUARTO.- Por medio de Diligencia de 30 de Diciembre de 2.013, se convocó a las partes a la celebración del juicio, el cual tuvo lugar el pasado día 7 de abril del presente año, con la asistencia de todas las partes y con el resultado que, en cuanto a proposición, admisión y práctica de medios probatorios obra en el acta levantada al efecto así como en el correspondiente soporte audiovisual.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por razones de sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- PATRIA POTESTAD.

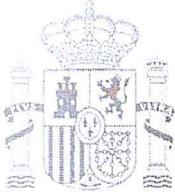
En relación a este punto y dado que existe acuerdo entre las partes, con la aquiescencia del Ministerio Fiscal, procede atribuir la misma a ambos progenitores para que la ejerzan conjuntamente.

SEGUNDO.- GUARDA Y CUSTODIA.

En relación a esta cuestión especialmente controvertida, y a la luz de las peticiones formuladas por ambos progenitores quienes piden la guarda y custodia exclusiva sobre la pequeña [REDACTED], que en la actualidad cuenta con 8 años de edad, conviene tomar como punto de referencia tanto los dos informes psicológicos obrantes en autos como la propia exploración de la menor así como los informes académicos aportados por la defensa del padre acreditativos del gran rendimiento de su hija en el centro escolar.

Pues bien, mientras que de la lectura pormenorizada del primer informe psicosocial, realizado en Madrid el 20 de mayo de 2.013 por el equipo psicosocial correspondiente, se observa como la menor, en dicha fecha, escolarizada en 1º de Primaria del Centro Escolar "Colegio [REDACTED] de Madrid y residente en Madrid junto a su padre y sus abuelos paternos..." se encuentra emocionalmente estable, muestra confianza en sí misma y en el mundo que le rodea, evidencia tranquilidad y se expresa como una niña positiva y optimista..., teniendo a nivel familiar sus necesidades materiales





cubiertas tales como alimentación, salud, vestido, higiene personal y vivienda así como sus necesidades afectivas de cuidado, cariño y transmisión de pautas educativas positivas, estando además socialmente integrada en un círculo familiar y escolar amplio, relacionándose apropiadamente con los adultos así como con sus iguales utilizando pautas de comunicación ajustadas; reseña igualmente dicho informe técnico que a nivel escolar, la menor se encuentra bien integrada y mantiene buen nivel académico, siendo su relación con compañeros y profesoras, adecuado; conductualmente la menor tiene hábitos rutinarios y cumple con las normas establecidas; finalmente, y este aspecto resulta bien significativo, el citado informe concluye señalando que psicológicamente no se detecta en la menor afectación emocional ni síntomas depresivos o de ansiedad.

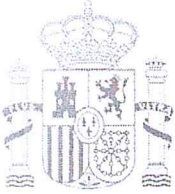
Por su parte, el segundo informe psicosocial, elaborado en Las Palmas, el 17 de Diciembre de 2.013 y que fué debidamente ratificado en el acto del juicio oral habiéndose sometido su autora, la psicóloga forense Ruth [REDACTED] al interrogatorio de las partes bajo los principios de inmediación, publicidad y contradicción, ha resultado igualmente ilustrativo en cuanto a la personalidad de la progenitora de la menor por cuanto en su apartado 4, bajo el epígrafe Conclusiones, literalmente se dice que: "...aunque sociable y extrovertida, se observa una actitud suspicaz que pudiera influir en la respuesta ansiógena así como una tendencia a la rigidez cognitiva".

En tercer lugar no encontramos con otro elemento de prueba, clave a la hora de atribuir al padre la guarda y custodia de su hija pequeña: la propia exploración de ésta efectuada en sede judicial, la cual fue tan clarificadora como determinante. Así, tras responder la niña con la natural sinceridad e ingenuidad propia de todo niño de su edad a las preguntas del Ministerio Fiscal, manifestó un nivel de madurez importante reconociendo vivir muy a gusto con su padre en Madrid, donde disfruta de la compañía de sus amigos del colegio y de sus primos, aunque eso sí, sin olvidarse de su madre, a quien también quiere y disfruta mucho de su compañía cada vez que ésta se desplaza a Madrid a visitarla. La propia [REDACTED], afirmó querer seguir viviendo en Madrid y en todo caso venir a Las Palmas en verano.

Finalmente, conviene tener presente los informes académicos aportados a los autos por la defensa del padre y en los cuales se evidencia como la menor viene obteniendo un gran rendimiento en su centro escolar por cuanto así lo acreditan sus excelentes calificaciones, siendo éste aspecto muy ilustrativo a la hora de reflejar el bienestar y equilibrio emocional de la niña por cuanto por todos es sabido que lo primero que se evidencia en un niño que no se encuentra a gusto ante una determinada situación o entorno familiar que le resulta incómodo u hostil es un bajo rendimiento en el colegio, circunstancia ésta afortunadamente no concurrente en el presente caso.

En consecuencia y por todo lo anterior, ponderando adecuadamente ambos informes junto con las propios deseos de la menor y demás circunstancias concurrentes en el presente caso, este juzgador concluye la necesidad de que la pequeña siga residiendo y haciendo su vida normal de colegio, amigos, familia, etc, en Madrid como hasta ahora ha venido ocurriendo y ello por considerarse lo más beneficioso para su bienestar físico y emocional y ello a la luz de los informes psicosociales obrantes en autos y de los propios deseos





de la niña, entendiendo que un cambio en el régimen de guarda y custodia en el momento presente tal y como solicita la madre, conllevaría cuanto menos el riesgo real de desequilibrios en la estabilidad psicológica de la menor quien se vería así obligada a adaptarse a todo un nuevo entorno de amigos, colegio, hábitos, familia, etc...

TERCERO.- REGIMEN DE VISITAS.

Es evidente, que si la guarda y custodia de la menor se va a atribuir al padre, y toda vez que la madre no presenta a la vista de los informes técnicos que obran en la causa, impedimento alguno que le disfrutar de la compañía de su hija largas temporadas, debe en justicia, reconocérsele a ésta un amplio régimen de visitas en concordancia con lo solicitado en su favor por el Ministerio Fiscal, esto es y a falta de acuerdo entre los progenitores: un fin de semana al mes, a elección de la madre, el viernes a la salida del colegio hasta el lunes a la entrada del colegio, debiendo comunicarlo con una antelación de 48 horas al padre; vacaciones escolares (que no sean las de verano) repartidas al 50% entre ambos progenitores; y vacaciones de verano repartidas al 70% para la madre y 30% restante para el padre, eligiendo la madre el período en que quiere disfrutar en los años pares y el padre en los impares, teniendo además derecho la madre a comunicar telefónicamente con su hija de forma diaria. El día de Reyes y el día de cumpleaños y Santo de la pequeña, el progenitor no custodio tendrá derecho a estar con su hija durante 4 horas ese día en el período comprendido entre las 16 y las 20 horas.

En los desplazamientos en avión de la pequeña cuando un progenitor haya de entregarla al otro, podrá ésta viajar sola acompañada del servicio especial de acompañamiento a menores establecido por la compañía aérea correspondiente.

CUARTO.- PENSIÓN DE ALIMENTOS.

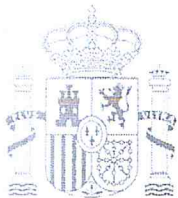
En relación a este punto y tras el exámen de las distintas pruebas practicadas en el acto del juicio oral, especialmente la documental obrante en autos y las propias manifestaciones de los progenitores, la situación de desempleo actual de ambos, entiendo razonable, en concordancia con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, fijar en 90 euros la cuantía de la pensión de alimentos a satisfacer por la madre en orden al mantenimiento de su hija pequeña, Irene.

QUINTO.- GASTOS EXTRAORDINARIOS.

En relación a este punto, no se plantea controversia, por lo que habrán de ser sufragados al 50% por ambos progenitores. Se entiende por gastos extraordinarios los gastos médicos en general, entre los que se incluyen y entre otros, las prótesis dentales y ortopédicas, audífonos, gastos ópticos y oftalmológicos, el 50% de los gastos farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social así como los gastos propios del inicio escolar.

Por todo lo anterior,





FALLO.

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por D^a Patricia [REDACTED] contra D. Victor [REDACTED], así como la interpuesta por D. Victor [REDACTED] contra D^a Patricia [REDACTED] y en consecuencia acuerdo las siguientes medidas:

PRIMERO.- Se atribuye la guarda y custodia de la menor [REDACTED] al padre, ejerciéndose la patria potestad compartida por ambos progenitores.

SEGUNDO.- REGIMEN DE VISITAS.

Se establece un amplio régimen de visitas, esto es y a falta de acuerdo entre los progenitores: un fin de semana al mes, a elección de la madre, el viernes a la salida del colegio hasta el lunes a la entrada del colegio, debiendo comunicarlo con una antelación de 48 horas al padre; vacaciones escolares (que no sean las de verano) repartidas al 50% entre ambos progenitores; y vacaciones de verano repartidas al 70% para la madre y 30% restante para el padre, eligiendo la madre el período en que quiere disfrutar en los años pares y el padre en los impares, teniendo además derecho la madre a comunicar telefónicamente con su hija de forma diaria. El día de Reyes y el día de cumpleaños y Santo de la pequeña, el progenitor no custodio tendrá derecho a estar con su hija durante 4 horas ese día en el período comprendido entre las 16 y las 20 horas.

En los desplazamientos en avión de la pequeña cuando un progenitor haya de entregarla al otro, podrá ésta viajar sola acompañada del servicio especial de acompañamiento a menores establecido por la compañía aérea correspondiente.

CUARTO.- PENSIÓN DE ALIMENTOS.

Se establece fijar en 90 euros la cuantía de la pensión de alimentos a satisfacer por la madre en orden al mantenimiento de su hija pequeña, Irene.

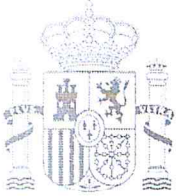
QUINTO.- GASTOS EXTRAORDINARIOS.

En relación a este punto, no se plantea controversia, por lo que habrán de ser sufragados al 50% por ambos progenitores. Se entiende por gastos extraordinarios los gastos médicos en general, entre los que se incluyen y entre otros, las prótesis dentales y ortopédicas, audífonos, gastos ópticos y oftalmológicos, el 50% de los gastos farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social así como los gastos propios del inicio escolar.

No ha lugar a la condena en costas para ninguna de las partes, habida cuenta de las peculiaridades del presente proceso de familia.

Archívese la presente resolución en el libro-legajo correspondiente, dejando testimonio suficiente en autos.





Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial que deberá prepararse ante este Juzgado en el plazo de **VEINTE DIAS** siguientes a su notificación, previa constitución del depósito por importe de 50 € previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta la L.O.P.J. mediante consignación en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado de la entidad BANESTO nº 2669 0000 39 0022 12, debiendo indicar el campo "concepto" del documento Resguardo de Ingreso que se trata de un "recurso de apelación", seguido del código 02. El depósito de la expresada suma deberá acreditarse con la interposición del recurso, a cuyo escrito se adjuntará copia del resguardo o de la orden de ingreso, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. Están exceptuados de la obligación de constituir depósito para recurrir las partes que en el procedimiento tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la D./Dña. MAGISTRADO JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de Julio de 2014.

